



*Tribunal Contencioso Administrativo del Magdalena*

## **PROVIDENCIAS DE** **INTERÉS**

***CONSEJO DE ESTADO***

**SECCIÓN PRIMERA**

**I. CONSEJO DE ESTADO REVOCA SENTENCIA Y DECLARA PERDIDA DE INVESTIDURA DE CONCEJAL. INCOMPATIBILIDAD PREVISTA EN EL LITERAL D DEL ARTÍCULO 46 DE LA LEY 136 DE 1994.**

Mientras el demandado fue concejal actuó como apoderado de la parte demandada en el proceso ejecutivo hipotecario adelantado por el municipio de Fusagasugá, en el mencionado asunto, el municipio pretendía el cumplimiento forzado de la obligación clara, expresa y exigible, relacionada con el pago de una suma de dinero a favor de la entidad territorial como consecuencia de un contrato de compraventa de un bien inmueble, de contera, se trataba a todas luces de un proceso judicial en el cual se gestionaba un claro interés económico del municipio.

**TEMAS:** Se aclara casos en que se configura la causal de incompatibilidad prevista en el literal d del artículo 46 de la Ley 136 de 1994 (Ser apoderados o defensores en los procesos que se ventilen ante la Rama Jurisdiccional del Poder Público).

**Radicación:** [07001-23-31-000-2012-00468-01\(PI\)](#)

## **II. CONSEJO DE ESTADO CONFIRMA SENTENCIA INHIBITORIA POR FALTA DE JURISDICCIÓN.**

De manera, que al sentir de esta Sala, el a quo no se equivocó en la aplicación de la norma, ya que se encuentra probada de oficio la excepción de inepta demanda contra el auto que fija los honorarios definitivos de la Auxiliar de Justicia, y el que resuelve rechazar la apelación, precisamente por falta de jurisdicción al no constituir actos administrativos demandables ante lo contencioso administrativo.

**TEMAS:** Cobro coactivo- Liquidación de honorario de secuestre – Inepta demanda (Artículo 94 de la Ley 42 de 1993) – Falta de Jurisdicción.

**Radicación:** [2006-01561-01.](#)

## **SECCIÓN SEGUNDA**

### **I. CONSEJO DE ESTADO ADICIONÓ SENTENCIA, ORDENANDO INCLUIR PRIMAS DE SERVICIOS, CLIMA Y ESPECIAL DE RIESGO.**

La Sala adicionará la sentencia apelada en el entendido de que el ingreso base de liquidación, IBL, de la prestación pensional que viene percibiendo el demandante deberá tener en cuenta como factores salariales las primas de servicios, clima y especial de riesgo, toda vez que como quedó probado éstas fueron devengadas por el demandante durante el último años en que prestó sus servicios al extinto Departamento Administrativo de Seguridad, DAS.

**TEMAS:** Detective del DAS - Régimen de transición - Primas de servicios, clima y especial de riesgo.

**Radicación:** [44-001-2331-000-2008-00150- 01](#)

## **SECCIÓN TERCERA**

### **I. CONSEJO DE ESTADO REVOCA SENTENCIA Y NIEGA PRETENSIONES. LESIONES DE CONSCRIPTO.**

De manera que, aunque como bien lo sostuvo el dictamen del Instituto de Medicina Legal “la condromalasia es una degeneración del cartílago en este caso el que recubre la rótula en su cara posterior, que bien puede ser de origen traumático”, en el evento que ahora ocupa a la Sala, tal hecho no quedó demostrado, sino que por el contrario se concluyó su origen congénito, sin que obre en el plenario prueba alguna que permita contradecir la que así lo evidencia y frente a la cual concernía la carga de la prueba al demandante quien, como lo previó Medicina Legal pudo acudir al ortopedista, para solicitar más información, o a otro medio probatorio. Por consiguiente, encuentra este Despacho que la condromalasia padecida es de origen congénito, la cual pudo desencadenarse cuando el soldado se encontraba prestado el servicio militar obligatorio, pero tal desencadenamiento no ocurrió por causa o razón del servicio, por lo que no hay lugar a endilgarle responsabilidad a la entidad demandada como lo sostuvo la alzada. Al respecto, considera la Sala aclarar que si bien el Ejército Nacional se encuentra en la obligación de someter a quienes son inscritos para la prestación del servicio militar obligatorio, a los exámenes de aptitud psicofísica, en el caso de autos se está ante la presencia de una enfermedad congénita cuya evidencia es imposible bajo exámenes de rutina y que en la mayoría de los casos son de carácter asintomático, sin que la actividad probatoria se haya destinado a demostrar que en el evento de efectuar un examen físico riguroso ella habría sido detectada.

**TEMAS:** Reiteración jurisprudencial acerca del probatorio de copias simples – Prueba del estado civil – Historia médica, conceptos médicos y demás anexos en copia simple – Responsabilidad objetiva - Principio de la precaución – Lesiones de conscripto – Lesión de rodilla (condromalasia) – Enfermedad congénita – Carga de la prueba.

**Radicación:** [52-001-2331-000-2000-00113- 01 \(30.815\)](#)

## **II. CONSEJO DE ESTADO REVOCA SENTENCIA Y DECLARA NULIDAD ABSOLUTA DE CONTRATO DE SUMINISTRO, SIN DERECHO A RESTITUCIONES MUTUAS NI CONDENA EN COSTAS.**

Dado que la participación en el vicio de nulidad absoluta de las dos entidades objeto de este proceso es evidente, porque contrataron contra la competencia de una de ellas, y conociendo que el propósito era sub contratar, a continuación, ese mismo objeto, eludiendo los procesos de selección, la Sala ordenará que las prestaciones del contrato se queden tal como se encuentran en este momento, es

decir, cada parte conservará en su patrimonio lo que recibió de la otra, y no podrá reclamar lo que entregó a cambio, porque no tiene derecho a exigir algo más. En estos términos, advertida la Sala que los bienes fueron entregados al IDATT y que además los ha disfrutado, en todo caso no ordenará devolverlos al actor, porque la aplicación del art. 48 no conduce al extremo de restituir la dado o pagado por objeto ilícito, a sabiendas.

**TEMAS:** Cesión de contrato estatal y subcontratación – Empresas de servicios en la forma de administraciones públicas cooperativas – Competencia para declarar en segunda instancia nulidad absoluta del contrato – Prescripción extraordinaria y caducidad – Saneamiento de nulidad – Bien de uso público – Efectos patrimoniales de la nulidad absoluta (art.48 Ley 80 de 1993).

**Radicación:** [52-001-23-31-000-1999-00985-01 \(23.088\)](#)

### **III. CONSEJO DE ESTADO REDUJO EL MONTO DE INDEMNIZACIÓN. LESIONES DE CONSCRIPTO.**

Se hace un recuento jurisprudencial acerca de la tasación de los perjuicios morales, dentro de ellas, se hace referencia a la más reciente jurisprudencia de la Corte Constitucional que por vía de tutela revocó varias providencias de la jurisdicción contencioso administrativa, que sustentadas en la sentencia de la Sala Plena de la Sección Tercera de 6 de septiembre de 2001, no cumplieron con las garantías constitucionales al tasar y liquidar los perjuicios morales a los que estaba llamada a pagar la administración pública, fijando sumas sin la razonabilidad, proporcionalidad y ponderación exigible.

Se excluye demandante por falta de legitimación en la causa por activa, debido a que en el registro civil de nacimiento que se aportó al proceso no se encuentran en el mismo el nombre de sus padres por lo cual no se puede demostrar el parentesco de éste con el lesionado. Se analiza el perjuicio estético y daño a la vida de relación.

**TEMAS:** Perjuicio estético - Daño a la vida de relación- Apelación adhesiva - Ley 527 de 1999 (mensajes de datos) - Valor probatorio de las fotografías - Recuento jurisprudencial sobre tasación de perjuicios morales- Test de proporcionalidad.

**Radicación:** [27-001 2331- 000- 2010- 00360-01 \(45000\).](#)

## **SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL**

### **I. CONSULTA SOBRE LA EXTINCIÓN DEL RÉGIMEN DE TRANSICIÓN EN EL AÑO 2014. CÓMPUTO DE PLAZOS**

De conformidad con el párrafo transitorio 4º del artículo 48 de la Constitución Política, adicionado por el Acto Legislativo 1 de 2005, el régimen de transición para las personas señaladas en él, se extiende hasta el 31 de diciembre de 2014.

**TEMA:** Régimen de transición.

**Radicación:** [11001-03-06-000-2013-00540-00](#)

## ***CORTE CONSTITUCIONAL***

### **I. RENUNCIA A BENEFICIOS CONVENCIONALES EN CONTRATOS LABORALES SON INEFICACES.**

La Sala Quinta de Revisión de la Corte Constitucional ordenó al representante legal de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., modificar todos los contratos vigentes, informando por escrito a todos y cada uno de los trabajadores que ese tipo de cláusulas, en las que se renuncia a los beneficios convencionales, son ineficaces y por tanto, no hay posibilidad de negociación sobre las mismas de acuerdo con lo consignado en el ordenamiento interno y los instrumentos internacionales. La inclusión de la cláusula contractual de renuncia a los beneficios sindicales propicia la afectación del derecho fundamental a la libertad de asociación sindical en la medida en que se cercena este derecho desde la vinculación misma de los trabajadores.

**TEMA:** Derechos fundamentales a la igualdad, movilidad del salario y libertad de asociación sindical, al incurrir en prácticas discriminatorias, al incluir en los contratos laborales cláusulas en las que se contemplan compensaciones económicas a cambio de renunciar a los beneficios convencionales y por ende a pertenecer al sindicato.

**Referencia:** [T-619 del 2013](#)- Página web de la Corte Constitucional

## Notas acerca del régimen de transición.

VEJEZ	Ley 100 de 1993		RÉGIMEN DE TRANSICIÓN						Ley 797 de 2003	
			Decreto 758 DE 1990		Ley 33 de 1985		Ley 71 DE 1988			
EDAD	HOMBRE	MUJER	HOMBRE	MUJER	HOMBRE	MUJER	HOMBRE	MUJER	HOMBRE	MUJER
		60	55	60	55	55	55	60	55	60 años, a partir del 2014 se incrementa en 2 años
TIEMPO	1000 semanas									

Santa Marta, 17 de febrero del 2014.

*Claudia Tapia Santana*  
*Relatora*

RELATORIA